



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 181 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00541-00
Demandante: Clímaco Quintero Corredor
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tema: Reliquidación asignación de retiro – tiempos dobles

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres y diecinueve de la tarde (**3:19 p. m.**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Clímaco Quintero Corredor** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en adelante: **CASUR**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00541-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Apoderado del demandante: : JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 3.230.743 de Tenjo, Tarjeta Profesional No. 149.627 del C.S.J., autoriza notificaciones al correo electrónico julio.cesarmorales@hotmail.com.

2. El Despacho deja constancia de la inasistencia, hasta este momento, de la doctora ANGIE PAOLA BOHORQUEZ BETANCOURTH apoderada de la parte demandada, quien conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º, numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.** dispone de tres (3) días para justificar su inasistencia. Asimismo, se advierte que la no asistencia del citado apoderado no impide el adelantamiento de la presente diligencia.

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Las partes quedan notificadas en estrados mediante auto interlocutorio No. 815, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, el apoderado de CASUR propuso la excepción de inexistencia del derecho, sobre la cual el Despacho considera que, de acuerdo con su sustentación, no está llamada a prosperar en tanto que no constituye un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guarda relación directa con el fondo del asunto estudiado y hace parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso este asunto quedará de paso decidido.

Las partes quedan notificadas en estrados mediante auto interlocutorio No. 816, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

La entidad demandada aceptó como ciertos los hechos 1 a 4, 8 y 9 relativos al ingreso y retiro del demandante, su grado de Agente, la petición elevada por el actor y la negativa por parte de la entidad a la reliquidación de la asignación de retiro por reconocimiento de tiempos dobles.

Los demás hechos como no fueron aceptados por la entidad demandada deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Declarar la nulidad del acto administrativo **oficio 15226 del 2 de julio de 2014**, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro.
2. Inaplicar por inconstitucional la exclusión a agentes de la Policía Nacional que efectuó el Decreto 1048 de 1970 para los periodos de turbación del orden nacional, respecto de los tiempos dobles a computar.
3. Como consecuencia, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta los tiempos dobles ordenados por el Decreto 1048 de 2 de julio de 1970.
4. Que se ordene el pago de las diferencias en la asignación de retiro que se dejaron de percibir desde el 13 de octubre de 1983, momento en que se causó.
5. Ordenar el pago del ajuste de valor preceptuado en el artículo 187 del CPACA.
6. Ordenar el pago de los intereses previstos en el artículo 192 *ejusdem* a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo
7. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, se refirió a las normas citadas en la demanda y señaló que el demandante pretende la aplicación del Decreto 1048 de 1970 donde se reconoció tiempo doble a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía desde el 21 de mayo de 1965 hasta el 16 de diciembre de 1968, excluyendo del reconocimiento a los Agentes de la Policía Nacional.

Mencionó que la Policía Nacional al momento de expedir la hoja de servicios del actor, certificó como tiempo total 24 años, 8 meses y 18 días, en el cual se incluyó el tiempo doble de acuerdo con los Decretos 0739 de 1970 y 1386 de 1974.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada, reliquide la asignación de retiro computando como tiempos dobles los periodos laborados entre el 11 de octubre de 1961 a 1º de enero de 1962 y 21 de mayo de 1965 a 16 de diciembre de 1968.

Fijado el litigio en el presente asunto se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo. Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio No. 817, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

El Despacho teniendo en cuenta la parte demandada no asistió a la presente audiencia, declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda y con la contestación fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

En tal virtud, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Las partes quedan notificadas en estrados mediante auto interlocutorio No. 818, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

VII. SENTENCIA 104

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señalan algunos artículos de la Constitución Política.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada incurrió en el cargo denominado **violación de normas superiores**, en tanto el derecho a la igualdad es primordial garantizado por la Constitución Política; sin embargo, el Presidente de la Republica decidió otorgar tiempos dobles a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dejando por fuera a quienes no hacían parte de ese grupo, distinción odiosa para el actual Estado Colombiano. (Cfr. ff. 3 a 7).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Normatividad – Tiempos Dobles.

La Ley 2ª de 1945 “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa.”, en su artículo 47 señaló:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada”.

Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932 y posteriormente, mediante los Decretos Nos. 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979.

Sin embargo, dicho reconocimiento en principio solo fue aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y solo con la expedición del Decreto 3187 de 17 de diciembre de 1968 “por el cual se reorganiza la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional” en el artículo 92 se incluyó este beneficio para los Agentes de la Policía Nacional, así:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, **en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida**, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computarán como tiempo doble para efecto de prestaciones sociales”.

En ejercicio de las facultades legales y las conferidas por el Decreto anterior, el Presidente de la República expidió el Decreto 739 de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre cómputo de tiempo para personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía", en su artículo 1º dispuso:

Artículo 1º. Para los efectos indicados en los artículos 158, 136, y 192 de los Decretos 3071, 3072 y 3187 de 1968 respectivamente, señalase todo el territorio nacional como zona en la cual hay derecho al cómputo de tiempo doble para el personal de Oficiales y Suboficiales y **Agentes, desde el 21 de abril de 1970 hasta el 16 de mayo del mismo año.** (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 3187 de 1968 fue derogado por el Decreto 2340 de 1971, "Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional", y en su artículo 99, dispuso:

"Tiempo doble. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicios para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad".

Nuevamente en ejercicio de la anterior facultad, el Gobierno expidió el Decreto 1386 de 1974 y reconoció un tiempo doble de servicio, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa nacional computará tiempo doble de servicio a los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y **Agentes** de la Policía Nacional durante el lapso comprendido **entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973"** (negrilla fuera de texto)

A su vez el Decreto 2340 de 1971 fue derogado por el Decreto 0609 de 1977, que en el artículo 104, estableció la prohibición de reconocimiento de tiempos en los siguientes términos:

"A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Los tiempos dobles en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios, prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos."

De acuerdo con el recuento normativo cabe precisar que el sistema de tiempos dobles no existía antes del año 1968 para los Agentes de la Policía Nacional, porque sólo a partir de la vigencia del decreto extraordinario 3187 de diciembre 27 de 1968, se consagró como tal.

Adicionalmente, como lo ha reiterado en varias oportunidades el Consejo de Estado¹, para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles se debe acreditar, además de otras

¹ Sentencia de 23 de junio de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación 2226-10, Sentencia de 23 de septiembre de 2010, Rad. 1887-07, Consejero Ponente: Francisco Javier Correa Tangarife; Sentencia de 5 de agosto de

exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor y en reciente pronunciamiento, precisó²:

“Del texto anterior puede advertirse claramente que para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, no bastaba con el Decreto que declaraba el estado de sitio, como quiera que era indispensable que el Gobierno Nacional estableciera las zonas del país en donde se justificaba tal reconocimiento por la situación de orden público que vivieron³. Al respecto, la Sala ha reiterado que “no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido beneficio”⁴.

La Sala encuentra equivocado el planteamiento del recurrente, pues como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite.

(...)

De la hoja de servicios no se logra establecer el derecho al reconocimiento del beneficio de tiempos dobles por haber laborado durante el periodo reclamado en la demanda, toda vez que mediante dicho documento no se acredita la autorización por parte del Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, de las zonas que justifican la medida, lo cual resultaba indispensable para acceder al reconocimiento del tiempo doble pues como ya se señaló, la declaración del estado de sitio o turbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, como pretende el demandante.

(..)

Debe precisarse que una es la declaratoria del Estado de sitio y otra diferente la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar quienes por razón de tal declaratoria debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias señalados por el Gobierno.

Estas medidas no resultan ser discriminatorias porque era al Gobierno Nacional a quien le correspondía establecer en qué lugares existieron disturbios y en dónde no, por ello es él quien debía definir a quiénes se les extendía el beneficio reclamado porque lo cierto es que el hecho de que se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significaba que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público⁵.

Aceptar la argumentación del petente, según la cual el derecho al reconocimiento del beneficio consagrado en el Decreto 2131 de 1976 surge automáticamente con la declaratoria del estado de sitio, equivaldría a sostener que cada vez que se declarara el estado de sitio o de guerra exterior, todos los miembros de la Fuerza Pública fueran merecedores de dicho beneficio, lo cual contradice el carácter excepcional del mismo y desconoce la competencia del Gobierno Nacional para fijar las zonas del país que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de tiempos dobles, situación que podría generar el reconocimiento indiscriminado de beneficios laborales si se tiene en cuenta que no son todos los miembros de la Fuerza Pública que laboraron bajo un estado de sitio, los que

2010, C.P. Dr. Armando Cesar Domínguez Marchena, No. Rad. 0704-09; Sentencia de 21 de octubre de 2010, Magistrada Ponente, Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Expediente: 25000-23-42-000-2012-00094-01 Referencia: 3730-2013. Sentencia de 9 de octubre de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Cita interna. En el mismo sentido, ver la sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Proceso Número: 110010325000200500222 01. N° interno 9549-05.

⁴ Cita interna. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 1 de octubre de 2009. Ref.: 08001-23-31-000-2004-01932-01. N° Interno: 1117-2006. Actor: Israel Canoles Ramos. Demandando: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

⁵ Nota interna. En el mismo sentido se pronunció la Sala en Sentencia del 19 de febrero de 2009 Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00216-00(4510-04). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E)

merecieron el cómputo doble del servicio prestado, sino únicamente aquellos que estuvieron en zonas del territorio nacional donde efectivamente se presentaron alteraciones significativas del orden público⁶.

4.3. Caso Concreto.

El señor CLÍMACO QUINTERO CORREDOR, laboró en el Ejército Nacional, como Soldado, desde el 1º de mayo de 1960 hasta el 31 de marzo de 1962 y posteriormente, en la Policía Nacional, como Agente, desde el 16 de octubre de 1963 hasta el 28 de enero de 1983, fecha en que se retiró del servicio (f.9 y 15).

En sede administrativa solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, de acuerdo con el Decreto 1048 de 1970, teniendo en cuenta que no fueron computados 3 años, 6 meses, 25 días, los cuales conforme con la presente demanda corresponden al periodo 11 de octubre de 1961 hasta 1º de enero de 1962 y 21 de mayo de 1965 hasta el 16 de diciembre de 1968, periodo dentro del cual fue declarado en estado de sitio en todo el territorio de la República, mediante el citado Decreto 1048.

Como fundamento normativo de las pretensiones señaló el Decreto 1048 de 1970, el cual declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional⁷; sin embargo, de acuerdo con la normatividad citada **el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, debe señalar las zonas que justifican la medida**, en tanto la sola declaratoria *per se* no tiene la fuerza vinculante suficiente para obtener el derecho que aquí se pretende, pues, es necesario que el Gobierno hubiera expedido un decreto que indicara quiénes eran merecedores de los tiempos dobles, normatividad que no se advierte existente en el presente caso, ni el actor hizo expresa mención a este respecto.

Así las cosas, el actor no demostró ni trajo a estudio las normas que dieran sustento a sus pretensiones, pues, solamente se limitó a enunciar el Decreto 1048 de 1970 solicitando su inaplicación por inconstitucional, lo cual no es suficiente para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, razón por la que no le asiste derecho a que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** le reajuste su asignación de retiro computando los tiempos dobles solicitados, 11 de octubre de 1961 a 1º de enero de 1962 y 21 de mayo de 1965 a 16 de diciembre de 1968.

Finalmente, este Despacho precisa que por **Resolución 6880 del 13 de octubre de 1983**, folios 15 y 16, fue reconocida la asignación de retiro al demandante, bajo el imperio del Decreto 609 de 1977, que en el artículo 58 establece que la Caja de Retiro deberá pagar una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 55⁸ de esta norma por los quince (15) primeros

⁶ Nota interna. En tal sentido se pronunció la Sala en sentencia de 27 de agosto de 2009. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref.: 13001-23-31-000-2007-00268-01. N° Interno: 1830-2007. Actor: Santiago Orozco Buendía. Demandando: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

⁷ "ARTÍCULO 1o. Para efectos de prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, durante el lapso de turbación del orden público a que se refiere este Decreto".

⁸ "A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se le retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

a) (...)

b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los

años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los (15), sin que el total sobre pase el ochenta y cinco por ciento (85%), es decir que, si en gracia de discusión fuera reconocido el tiempo doble solicitado, esto no modificaría la asignación de retiro en tanto el porcentaje reconocido por la Caja fue del 85%, tope máximo autorizado por la norma vigente al momento de su retiro, aunado a que el periodo solicitado 11 de octubre de 1961 a 1º de enero de 1962, el demandante era Soldado del ejército Nacional.

Por lo antes expuesto, resulta claro en el presente caso la improcedencia del reajuste deprecado por el actor, razón por la cual se **negarán** las suplicas de la demanda al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados.

D. DE LAS COSTAS

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas conforme se anotó en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** quién lo sustenta en la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las cuatro y cuatro minutos de la tarde (4:04 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

demás sin que el total sobre pase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a la doceava parte de la prima de navidad.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO

Apoderado parte demandante

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

Secretario

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.

